

-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral número 2291/2015-B1, promovido por Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del AYUNTAMIENTO DE TEOCUIATLAN DE CORONA, JALISCO, por lo que,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito que fue presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la mencionada actora interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO DE TEOCUIATLAN DE CORONA JALISCO, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otros conceptos. Este Tribunal en fecha 18 de noviembre de 2015, dictó acuerdo de admisión de demanda, en el cual ordenó emplazar al citado Ayuntamiento, mismo que dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 14 de diciembre de 2016.

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró el día 14 de agosto de 2018, en la que, parte actora y demandada, ratificaron demanda, contestación de demanda, y ofrecieron pruebas. Desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para emitir laudo, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de

-LAUDO-

conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada.

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia refieren ambas partes en cuanto a la acción principal:

Analizados los argumentos de ambas partes, se concluye que la litis es para dilucidar si, como dice la actora, fue despedida en los términos siguientes:

"2.- ... el día 01 de Octubre del año en curso aproximadamente a las 13:00 horas nuestra poderdante fue citada en la oficina del secretario general la cual se encuentra ubicada en la calle Eliminado 3
Eliminado 3 a lo cual nuestro poderdante se dirigió a la cita, siendo recibida por el Eliminado 1 quien se ostenta como SECRETARIO GENERAL a lo cual le pregunto el motivo de la cita y lo cual el Eliminado 1 le contesta "YA NO HAY TRABAJO PARA TI NO TIENES DERECHO A NADA ESTAS DESPEDIDA ASI QUE RETIRATE"

O lo que afirma la demandada:

"2.- Al respecto se niega categóricamente que haya existido la supuesta conversación con la persona que menciona y menos aún que el funcionario que señala le haya referido las palabras que menciona, reiterando que JAMÁS NADIE DESPIDIÓ a la hoy actora siendo la verdad única e irrefutable de los hechos que la impetrante RENUNCIÓ VERBALMENTE precisando que fue el día 01 de octubre del año 2015 una vez que la actora del presente juicio terminó su jornada laboral, esto es aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, que la actora se presentó en la oficinas que ocupa la Sindicatura del Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco solicitando hablar con el Síndico por quien fue atendido y a quien le presentó su RENUNCIA VERBAL manifestándole que en virtud de que ya tenía otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones laborales ya no podía seguir prestando sus servicios para nuestro representado procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar... "

Se admitieron las siguientes pruebas:

A la parte actora, cotejo, documentales diversas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. La parte demandada ofertó la prueba confesional de la parte actora, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

De acuerdo a la litis planteada, se considera corresponde a la demandada acreditar que no despidió a la actora, sino que, el día uno de octubre de dos mil doce, la jornada de la actora transcurrió con normalidad hasta las quince horas con treinta minutos, momento en que aquélla renunció verbalmente, pues si bien es cierto una vez externado dicho acto no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, más cierto es que ello debe constar de manera indubitable, máxime que hoy la actora demanda su reinstalación.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2006678, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.), Página: 1467, RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin

-LAUDO-

em bargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."- - - - -

Así, analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la prueba confesional de la actora, quien niega haber renunciado a su empleo y sostiene haber sido despedida, asimismo, no se desprende de autos dato alguno que evidencie la actora expresó verbalmente su renuncia, considerándose por ello cierto el despido que se alega; en consecuencia, se condena a la demandada AYUNTAMIENTO DE TEOCUITATLAN DE CORONA, JALISCO, a reinstalar a la actora del presente juicio, en el cargo de auxiliar.

Asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y salarios caídos, por un lapso de doce meses computados a partir del 1 uno de octubre de 2012; si al término de este plazo no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, en tanto que, conforme a los artículos los 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la prima vacacional y el aguinaldo, son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado, éstas forman parte de los salarios caídos y la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de doce meses, también, es aplicable la Jurisprudencia siguiente:

"Época: Décima Época, Registro: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.),

-LAUDO-

Página: 1242, AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."

Para cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo, debe considerarse el sueldo mensual de Eliminado 2 citado por ambas partes, por lo que no hay conflicto al respecto.

En cuanto a vacaciones, no procede determinar una condena especial, habida cuenta que en la condena de salarios caídos lleva inmerso el pago de dicha prestación, de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

-

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le

-LAUDO-

corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora probó su acción y la demandada se excepcionó, sin embargo,

SEGUNDA.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO DE TEOCUITATLAN DE CORONA, JALISCO, a reinstalar a la actora del presente juicio, en el cargo de auxiliar. Asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y salarios caídos, por un lapso de doce meses computados a partir del 1 uno de octubre de 2012; si al término de este plazo no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

-A la parte actora, en calle Bahía Pelicanos número 778, colonia Parques de Santa María, en San Pedro Tlaquepaque. (foja 120)

-LAUDO-

-A la demandada, en el Condominio Guadalajara ubicado en Avenida 16 de septiembre número 730, interior 1508, en Guadalajara Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrada Suplente María Teresa Guzmán Robledo, ante la Secretaria General, Iliana Judith Vallejo González, quien autoriza y da fe. C A P F

Magistrado Presidente,
Víctor Salazar Rivas,

Magistrado,
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrada Suplente,
María Teresa Guzmán Robledo,

Secretaria General,
Iliana Judith Vallejo González,

-LAUDO-

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2291/2015-B1.